



0087-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 08 FEB 2013

Vistos, el Expediente 0062569-2012, el Informe N° 17/2012-CPAD-MED de la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes y el Informe N° 1102-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 005301-2010-DRELM de fecha 27 de setiembre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Roberto Carlos Gamonal Pérez, ex Sub Director Administrativo de la I.E. N° 1174 "Virgen del Carmen"- San Juan de Lurigancho, contra la Resolución Directoral N° 04559 UGEL.05-SJL/EA de fecha 18 de junio de 2009, que le impuso la sanción de cese temporal por el periodo de tres (03) meses, sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en falta administrativa prevista en los literales a), c) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por un presunto maltrato psicológico en agravio de 3 alumnos de iniciales SLP, LMVV y JSTS del 6to grado "B" de la referida institución educativa;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 005301-2010-DRELM fue notificada el 07 de octubre de 2010, por lo que el recurso de revisión presentado el 27 de octubre de 2010, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente señala en su recurso de revisión, haber sido objeto de un acto de discriminación por parte de la UGEL N° 05, con la intención de favorecer al Director de la Institución Educativa N° 141 "Virgen de Cocharcas", señor Nils Meléndez Aguilar quien es el autor intelectual de la denuncia que le hicieron los alumnos del 6to grado "B", agrega que la misma modalidad la empleo contra su esposa, a quien la hizo sancionar con 2 meses de separación temporal sin goce de remuneraciones; señala además que la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL N° 05, tomó solo la manifestación de tres alumnos, sin considerar la manifestación de los alumnos, Ronald Javier Jordán Guerrero Cóndor y Luis Manuel Mantilla, tampoco se tomó la declaración de don Aurelio Braulio Álvarez Márquez, quien fue testigo presencial cuando él solicitó permiso a la portera de la Institución Educativa N° 141 para ingresar a la referida institución a visitar a su esposa, quien es profesora de la referida aula;

Que, la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación - CPAD, sostiene que de acuerdo al numeral 5.2.2 del artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, que aprueba los lineamientos de acción en



caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y/o violación de la libertad sexual a estudiantes de las instituciones educativas, uno de los medios probatorios que la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos – CADER debe considerar, es la declaración de las presuntas víctimas del maltrato, lo cual no se consideró en la etapa preliminar de la investigación, y tampoco lo hizo la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL N° 05, pues solo tomó en cuenta la declaración de 3 alumnos, sin considerar lo manifestado por los alumnos Ronald Javier Jordán Guerrero Cóndor y Luis Manuel Mantilla, quienes estuvieron presentes en el lugar de los hechos y tenían una versión distinta de lo que había ocurrido y no fueron citados ante la Comisión, pese a que se les ofreció como testigos en el proceso;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 establece que la contravención a la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, en el presente caso se ha vulnerado el numeral 2 del artículo 230 de la referida Ley, que prevé que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el principio del debido procedimiento, según el cual las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, si en la resolución de un recurso se constata la existencia de una causal de nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En el presente caso se advierte que los argumentos y medios probatorios presentados por el impugnante no fueron considerados en la decisión emitida por la Administración, máxime si la Ley protege al administrado de cualquier estado de indefensión que puede producirse en su perjuicio;

Que, teniendo en consideración los documentos e informes obrantes en el expediente, los fundamentos que sustentan la resolución impugnada y la normatividad vigente para el presente caso, se desprende que está acreditado que la Comisión de Procesos Administrativos de la UGEL N° 05, vulneró el debido procedimiento, el derecho de defensa y el derecho de presunción de inocencia del señor Roberto Carlos Gamonal Pérez en el proceso administrativo disciplinario





0087-2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

seguido en su contra, por lo que debe declararse fundado el recurso impugnativo del recurrente interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 005301-2010-DRELM, que no advirtió los vicios de nulidad en que había incurrido la Resolución Directoral N° 04559 UGEL.05-SJL/EA de fecha 18 de junio de 2009, debiéndose reponer el procedimiento hasta la etapa que ocurrió el vicio;

Con lo opinado por la Comisión de Procesos Administrativos para Docentes del Ministerio de Educación, a través del Informe N° 17/2012-CPAD-MED de fecha 23 de mayo de 2012; y

De conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el señor Roberto Carlos Gamonal Pérez, contra la Resolución Directoral Regional N° 005301-2010-DRELM de fecha 27 de setiembre de 2010, y en consecuencias **NULAS** la citada resolución, y la Resolución Directoral N° 04559 UGEL.05-SJL/EA de fecha 18 de junio de 2009, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- **REPONER** el estado del procedimiento administrativo hasta la etapa de la evaluación de los descargos presentados por el señor Roberto Carlos Gamonal Pérez ante la Comisión de Procesos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, en el proceso administrativo disciplinario seguido en su contra.

Artículo 3.- - Remitir copia de la presente Resolución y todos los actuados a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación